

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la
LTAIPBGO

RECURSO DE REVISIÓN
R.R.D.P./0004/2023/SICOM.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXAC

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.** -----

VISTO, el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0004/2023/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Datos Personales.

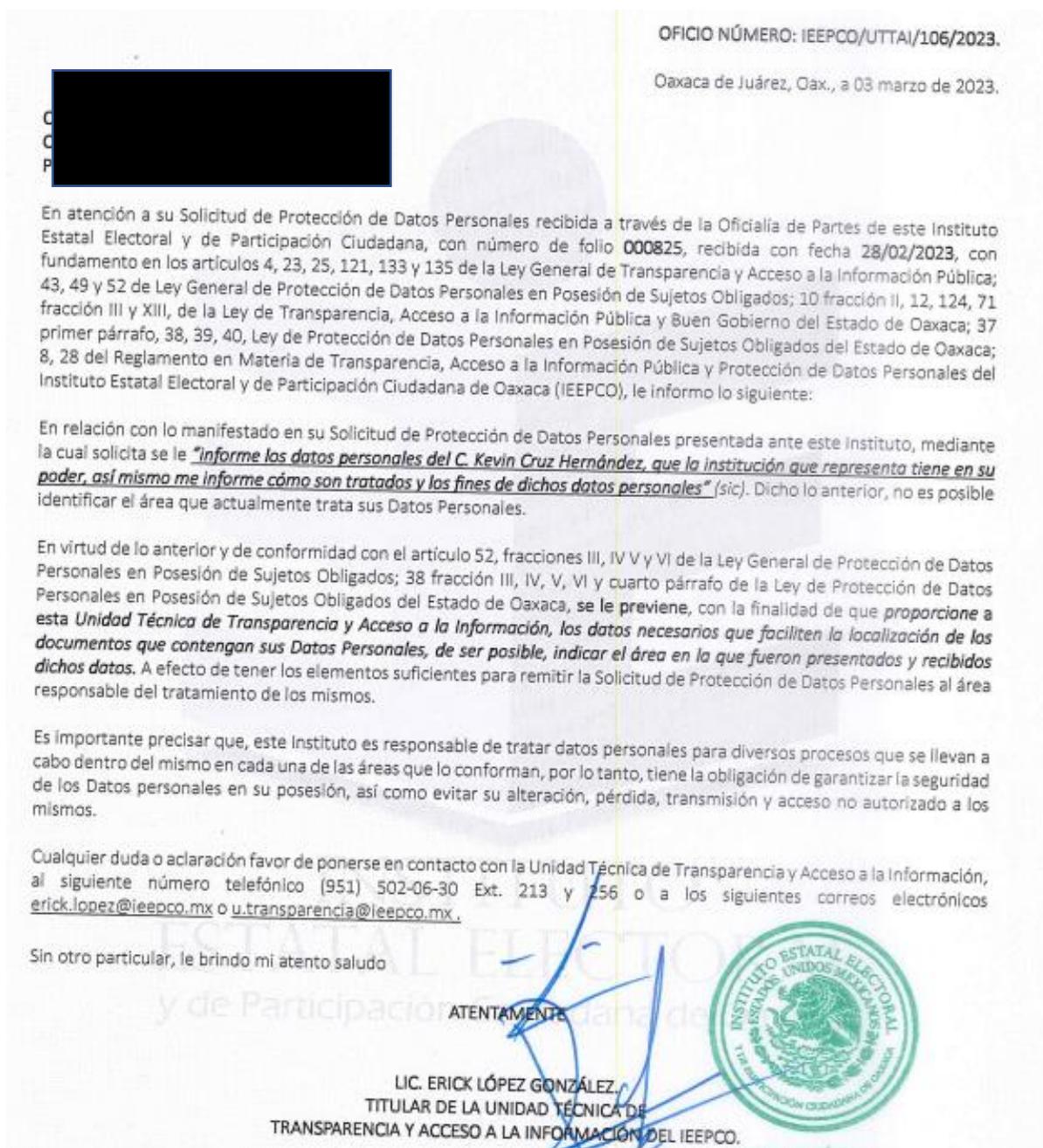
Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la titular presentó escrito de ejercicio de derecho de Acceso a Datos Personales ante el responsable, y en la que se advierte que formuló lo siguiente:

(...)

*“En términos de los artículos 1 fracc. III, 6, inciso (a), fracción II y 16, par. II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de mi derecho ARCO de Acceso, **solicito** atentamente me informe los datos personales del C. Kevin Cruz Hernández, que la institución que representa tiene en su poder, así mismo me informe como son tratados y los fines de dichos datos personales.” (Sic)*

Segundo. Prevención a la solicitud.

Mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/106/2023, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue notificado a la Titular a través de correo electrónico en fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, realizó prevención en los siguientes términos:



Así mismo, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/123/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue notificado a la Titular a través de correo electrónico en esa misma fecha, el responsable tuvo por no presentada la solicitud de protección de datos personales, en los siguientes términos:



OFICIO NÚMERO: IEPCO/UTTAI/123/2023.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de marzo de 2023.



En atención a su Solicitud de Protección de Datos Personales recibida a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con número de folio **000825**, recibida con fecha **28/02/2023**, con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 121, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 49 y 52 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 10 fracción II, 12, 124, 71 fracción III y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 37 primer párrafo, 38, 39, 40, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8, 28 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEPCO), le informo lo siguiente:

Con fecha tres de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número **IEPCO/UTTAI/106/2023**, notificó a usted a través del correo Institucional de esta Unidad al correo electrónico avendanoheidi22@gmail.com proporcionado en su escrito de solicitud, el escrito de prevención en términos del artículo 52 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitaran la localización de los documentos que contuvieran sus Datos Personales o en su defecto indicara el área en la que fueron recabados dichos datos y con ello estar en condiciones de remitir la solicitud al área que corresponde.

En ese mismo sentido, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 38, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse del día cuatro al diecisiete de marzo del año en curso. En virtud de lo anterior, **al no desahogar la prevención por la peticionaria dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención**, en términos del

artículo antes mencionado y al no subsanarse las omisiones, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Asimismo, hago de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 82, 90, y 91, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el titular o el representante podrán interponer un Recurso de Revisión, derivado de la posible inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado, el cual podrá ser presentado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) o ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPCO, a través de los medios establecidos en el artículo ya mencionado.

Es importante precisar que, este Instituto es responsable de tratar datos personales para diversos procesos que se llevan a cabo dentro del mismo en cada una de las áreas que lo conforman, por lo tanto, tiene la obligación de garantizar la seguridad de los Datos personales en su posesión, así como evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado a los mismos.

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo

ATENTAMENTE

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ

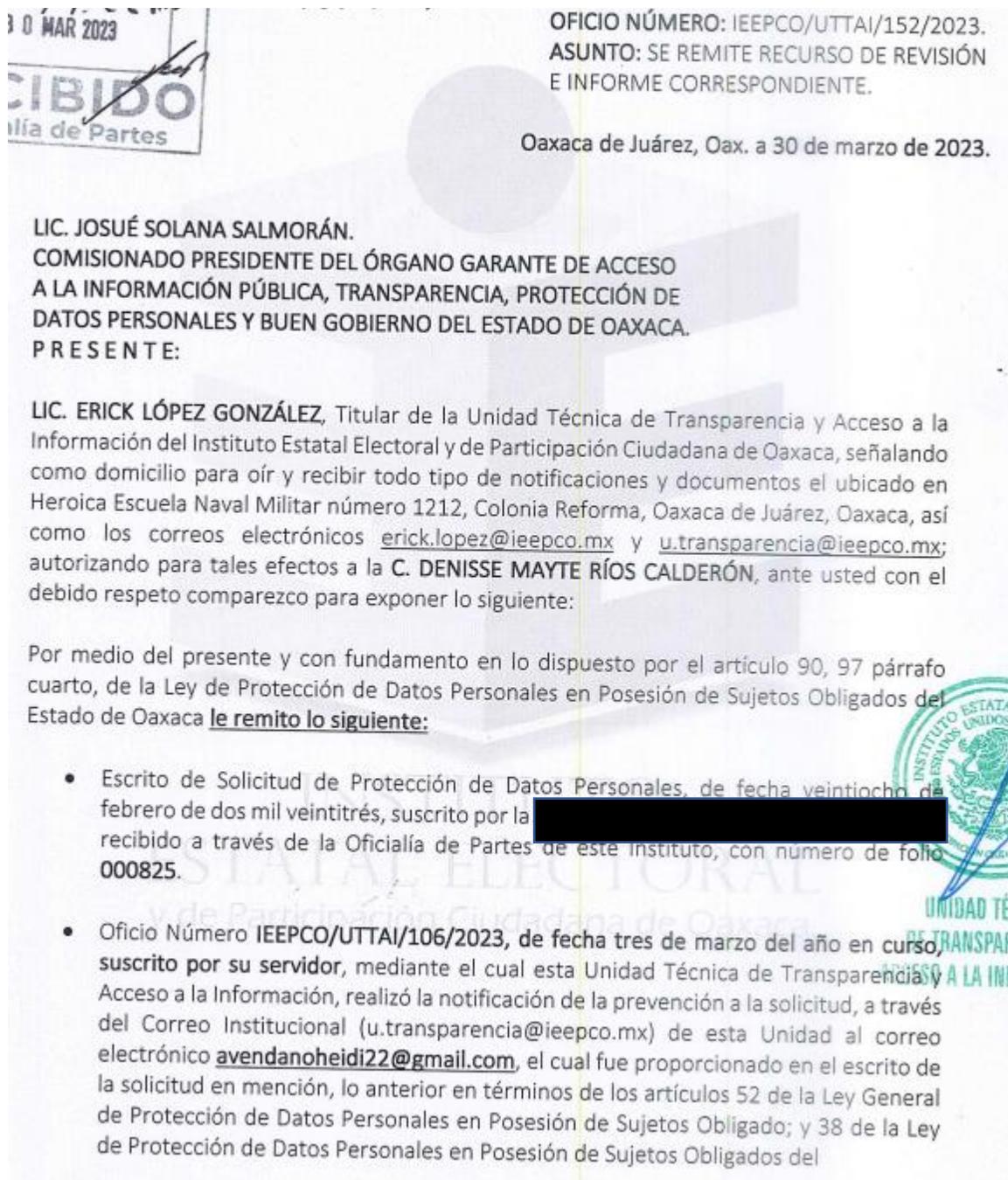
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEPCO



UNIDAD TÉCNICA
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la Titular presentó ante el responsable, Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/152/2023, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, en los siguientes términos:





Estado de Oaxaca, a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contuvieran sus Datos Personales, o en su defecto, indicara el área en la que fueron recabados dichos datos y con ello, estar en condiciones de remitir la solicitud al área correspondiente. Toda vez que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su fracción I y VII, la solicitud carecía de los elementos o documentos que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 38 cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse el día seis de marzo del presente año finalizando el día diecisiete del mismo mes y año.

- Oficio Número IEEPCO/UTTAI/123/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por su servido, mediante el cual, una vez fenecido el plazo de prevención para subsanar las omisiones a la Solicitud de Protección de Datos Personales, se tuvo por no presentada la Solicitud de Ejercicio de los Derechos ARCOP.



en contra del Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del mismo, en el que manifiesta que la razón de interposición es:

"la autoridad en ningún momento me estableció en el oficio en donde se me informó de la prevención, mismo que fue marcado con el número IEEPCO/UTTAI/106/2023, suscrito por el Lic. Erick López González (Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO), el plazo que se me otorgaba" (sic)

Con respecto a la razón de interposición del mencionado recurso, hago de manifiesto que, si bien es cierto, en el escrito de prevención no se especifica el plazo para que la persona solicitante subsane las omisiones de la Solicitud de Protección de Datos Personales, el cual es de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, también es cierto que, dicho escrito se fundamentó con los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, es importante precisar el Principio General del Derecho, que a la letra dice: **"El desconocimiento o ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento"**, es decir, que desde que el agente es requerido conforme a la Ley para hacerlo y, la norma se hace conocida para él, la ignorancia deja de existir, en virtud de lo anterior, no se dejó en estado de incertidumbre e indefensión a la persona Solicitante, toda vez que, al haber citado el fundamento en el escrito de prevención, se le otorgaron los elementos suficientes a fin de dar a conocer los requisitos indispensables para la Solicitud de Protección de Datos Personales y sus plazos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.





Recurso de revisión, presentado por la parte recurrente:

RECURSO DE REVISIÓN

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN.
OFICIO NÚMERO: IEPPCO/UTTAI/123/2023

RECEBIDO
29 MAR 2023

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEPPCO.
RECURRENTE: HEIDI MICHELLE AVENDAÑO RAMÍREZ
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

[Redacted] en mi carácter de apoderada legal del C. [Redacted] como lo acredito con el original del poder simple que corre agregado a la presente, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, y documentos que surjan durante la sustanciación del presente, el ubicado en la calle Carlos González Peña #110-A Col. José Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, además el número telefónico 951 495 1254, así como el correo electrónico avendanoheid22@gmail.com, para recibir todo tipo de notificaciones electrónicas y autorizando para los mismos efectos a las CC. Areisi Yoliztli López López y Nallely Belen Santiago Pacheco, ante usted con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 143 de la Ley General De Transparencia y Acceso a La Información Pública, fracción X, interpongo un RECURSO DE REVISIÓN.
Y atendiendo a los requisitos para la interposición del recurso de revisión que estipula el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, detallo lo siguiente:

- I) Heidi Michelle Avendaño Ramírez, actuando como representante legal del C. Kevin Cruz Hernández y dada la naturaleza del acto reclamado no existe tercero interesado.
- II) Se presentó la solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siendo este el sujeto obligado.
- III) Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle ubicada Carlos González Peña #110 Col. José Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, y el correo electrónico avendanoheid22@gmail.com, para recibir notificaciones procesales.
- IV) El acto que se recurre es el desechamiento por parte del sujeto obligado a la solicitud presentada, a la cual se le asignó el número de folio 000825, misma que se desechó en oficio de número IEPPCO/UTTAI/123/2023.
- V) Se notificó la respuesta el día 21 de marzo de 2023.

VI) (ÚNICO). El hecho de que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO, me haya desechado mi solicitud de derechos ARCO, conculca lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que las autoridades deben **FUNDAR Y MOTIVAR** sus determinaciones, por lo tanto, en el caso que no ocupa, la autoridad aduce que de conformidad con el artículo 3º, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la prevención que fue formulada se tuvo por no presentada, al no haber dado contestación a dicho requerimiento; sin embargo, la autoridad en ningún momento me estableció en el oficio en donde se me informó de la prevención, mismo que fue marcado con el número IEPPCO/UTTA/106/2023, suscrito por el Lic. Erick López González (Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO), el plazo que se me otorgaba.

VII) Anexo en copias simples la respuesta que se impugna.

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en original del documento de carta poder de fecha 27 de marzo de 2023. (ANEXO 1)
- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en captura de pantalla en donde se logra observar la fecha en la cual me fue notificado la respuesta por medio de un correo electrónico. (ANEXO 2)
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un juego de 2 copias simples de la respuesta que se impugna. (ANEXO 3)

Por lo antes expuesto y fundado, pido se sirva:
(ÚNICO). - Se sirva presentado en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento la resolución de la solicitud expedida, interponiendo el presente recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO

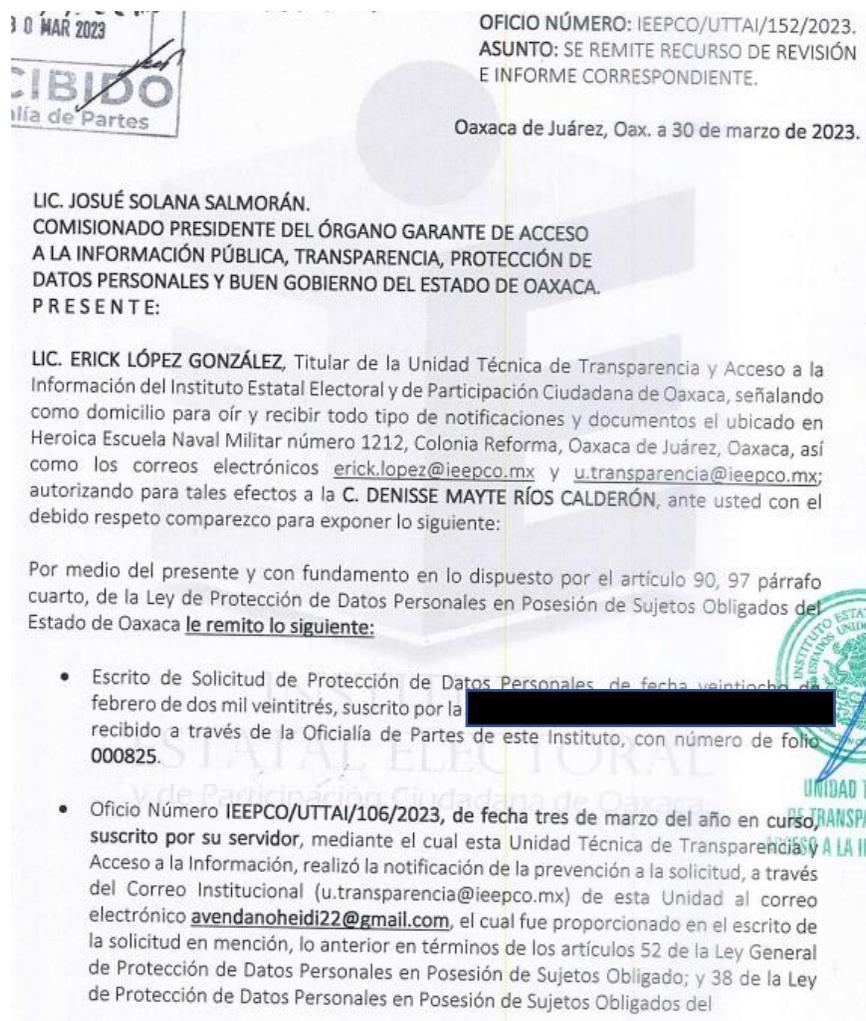
Heidi Michelle Avendaño Ramírez
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 27 de marzo de 2023

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción XI, el Comisionado instructor, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0004/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

sexto. Manifestaciones del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo al Responsable a través del el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/152/2023, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:





Estado de Oaxaca, a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contuvieran sus Datos Personales, o en su defecto, indicara el área en la que fueron recabados dichos datos y con ello, estar en condiciones de remitir la solicitud al área correspondiente. Toda vez que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su fracción I y VII, la solicitud carecía de los elementos o documentos que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 38 cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse el día seis de marzo del presente año finalizando el día diecisiete del mismo mes y año.

- Oficio Número IEPCO/UTTAI/123/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por su servido, mediante el cual, una vez fenecido el plazo de prevención para subsanar las omisiones a la Solicitud de Protección de Datos Personales, se tuvo por no presentada la Solicitud de Ejercicio de los Derechos ARCOP.
- Escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por la [REDACTED], mediante el cual presentó el Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del mismo, en el que manifiesta que la razón de interposición es:

"la autoridad en ningún momento me estableció en el oficio en donde se me informó de la prevención, mismo que fue marcado con el número IEPCO/UTTAI/106/2023, suscrito por el Lic. Erick López González (Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPCO), el plazo que se me otorgaba" (sic)

Con respecto a la razón de interposición del mencionado recurso, hago de manifiesto que, si bien es cierto, en el escrito de prevención no se especifica el plazo para que la persona solicitante subsane las omisiones de la Solicitud de Protección de Datos Personales, el cual es de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, también es cierto que, dicho escrito se fundamentó con los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, es importante precisar el Principio General del Derecho, que a la letra dice: **"El desconocimiento o ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento"**, es decir, que desde que el agente es requerido conforme a la Ley para hacerlo y, la norma se hace conocida para él, la ignorancia deja de existir, en virtud de lo anterior, no se dejó en estado de incertidumbre e indefensión a la persona Solicitante, toda vez que, al haber citado el fundamento en el escrito de prevención, se le otorgaron los elementos suficientes a fin de dar a conocer los requisitos indispensables para la Solicitud de Protección de Datos Personales y sus plazos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.



Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la Titular no realizando manifestación respecto de las manifestaciones del Responsable, por lo que el Comisionado Instructor, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora aprecia que los extremos de la litis, se configuran en razón de que según lo señala la Titular, el Responsable no da trámite a su solicitud para el ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

En razón de lo anterior, la Litis se fija en determinar si el Responsable dio o no, trámite a la solicitud de derechos ARCO, para resolver si resulta procedente ordenar el Acceso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De esta forma se continuará con el estudio del caso que nos ocupa.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----
--

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera

una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 16.

. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...” (SIC)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite

de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al Resultando Primero, se observa que el Titular requirió al responsable le informe los Datos Personales que esa Institución tiene en su poder, como son tratados dichos datos personales y los fines para los que son utilizados.

Del Resultando Segundo, se tiene que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, **previno a la Titular para que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contenga sus Datos Personales**, de ser posible, indicará el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos.

De igual manera, se tiene que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la Titular el oficio número IEEPCO/UTTAI/123/2023, mediante el cual, le hizo de su conocimiento que, al no desahogar la prevención dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, se tiene por no presentada la solicitud de Protección de Datos Personales.

De forma que, la Titular interpuso recurso de revisión, ante el desechamiento de la solicitud realizada, evidentemente se traduce en no dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO. Como se desprende del Resultando Tercero de la presente resolución.

De manera que, el Responsable al remitir el recurso de revisión ante este Órgano Garante, informó mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/152/2023 de fecha treinta de marzo, sustancialmente que "...con respecto a la razón de interposición de mencionado recurso, hago de su conocimiento que, si bien es cierto, en el escrito de prevención no se especifica el plazo para que la persona solicitante subsane las omisiones de la Solicitud de Protección de Datos Personales, el cual es de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, también es cierto que, dicho

escrito se fundamentó con los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.”

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión, la Comisionada instructora, tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Responsable, manifestando que, especialmente “... solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente del presente Recurso de Revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, a efecto de que la parte recurrente proporcione mayor información de los Datos Personales...”. De manera que, la Titular de los Datos, no realizó manifestación alguna.

Al respecto debe establecerse en primer momento el concepto de datos personales, así tenemos que el artículo 3, en la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, añade el legislador, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Cabe mencionar también, que, en materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***VII. Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;*

...

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*

Artículo 63. *Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarde información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.”*

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a “cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”.

Es importante destacar que la protección de datos personales es un derecho personal, **por lo que su ejercicio solo corresponde a la persona titular o, en su caso, a quien acredite su representación.**

Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 46, 47 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se entiende al ejercicio del Derecho



ARCO, lo siguiente:

Acceso: La prerrogativa que tiene la persona titular de **solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del Responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Rectificación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.**

La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada.

Cancelación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale: I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas

durante el periodo de bloqueo, en su caso, y IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Oposición: La prerrogativa que tiene la o el titular de **oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo**, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

En ese sentido, si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 38, que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

Artículo 38.-

...

- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los

datos personales, en su caso.

...” (SIC)

También lo es que, de la solicitud, se advierte claramente que la Titular ejerció su derecho de Acceso, para efecto de saber los Datos Personales que la Responsable tiene en su poder; cómo son tratados dichos datos y los fines para lo que son utilizados.

Por lo tanto, si bien fue correcto por un lado que el Responsable haya prevenido a la Titular a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitarían la localización de los documentos que contengan sus Datos Personales, e indicar el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos; sin embargo, no debió, tener por NO presentada la solicitud de Datos Personales al no desahogar la prevención la Titular, pues de acuerdo a lo que establece el criterio SO/005/2023, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. *Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.*

La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, pudo gestionar la solicitud al interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; es decir, debió efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales de la Titular, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, turnando la solicitud a todas las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales, a efecto de que se manifestaran al respecto, otorgando así mayor certeza jurídica a la Titular. Esto, con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio de este derecho, máxime que, es una atribución que tiene la Unidad de Transparencia, en términos

de lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo que, en el escrito de Solicitud de Datos Personales, se señaló domicilio, correo electrónico, y número telefónico para recibir todo tipo de notificaciones; son aplicables, al caso concreto, los criterios SO/001/2018 y SO/005/2018, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

...

Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal. Será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

De un razonamiento analógico, resulta procedente que, para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se **ORDENA** al Responsable **REVOQUE** su respuesta a efecto de que gestione la

solicitud ante las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales con la finalidad de que se manifiesten al respecto.

Para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable **REVOQUE** su respuesta a efecto de que gestione la solicitud ante las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a

cabo tratamientos de datos personales con la finalidad de que se manifiesten al respecto.

Para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

LICDA. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO



LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.D.P.
0004/2023/SICOM.